

RES-DGA-032-2010

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSE A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

CONSIDERANDO:

- I. Que en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas se indica que los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen y salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetas a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas.
- II. Que el artículo 5 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, establece que el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma en que garantice el mejor desarrollo del Comercio Exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
- IV. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, dispone que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera; en el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que la ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.
- V. Que la Dirección General de Aduanas debe velar porque la información transmitida al sistema informático, sea cierta y exacta, ya que los datos recibidos y registrados en el mismo, podrán ser prueba admisible en los procedimientos administrativos y procesos judiciales.
- VI. Que la Dirección General de Aduanas podrá establecer, mediante manuales operativos, sistemas de control de tránsito de vehículos y unidades de transporte, formatos y datos necesarios que deben incluirse en la declaración de tránsito y en los manifiestos de carga.

